



RS-164-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/153/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO GREGORIO AGUILAR
ROJAS

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO RAÚL
FLORES GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A JEFE
DELEGACIONAL EN COYOACÁN POR EL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PROPIO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Dirección Distrital XXVII de este Instituto Electoral Local, el cuatro de junio de dos mil nueve, el ciudadano Gregorio Aguilar Rojas, formalizó una denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Jefatura Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadano Raúl Flores García, por diversos hechos que, a su juicio, constituían infracciones a la normatividad electoral.
2. Por oficio número DDXXVII/710/09 de cuatro de junio de dos mil nueve, la Coordinadora del Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, el escrito señalado en el Resultando que antecede.
3. Mediante proveído de ocho de julio de de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-153/2009; asimismo, en vista de que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo, a fin de

que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara por escrito las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

4. Por escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el ciudadano Gregorio Aguilar Rojas, dio contestación al requerimiento señalado en el resultando que antecede.

5. Mediante oficios IEDF/SE/QJ/626/09 e IEDF/SE/QJ/627/09 de veintiuno de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Distrito Federal, instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informáticos de este Instituto Electoral, a efecto de que conjuntamente desahogaran la prueba técnica aportada por el promovente.

6. El veintitrés de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, por el personal de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informativos ambos de este Instituto Electoral.

7. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó tener por recibidos los escritos referidos en el proemio del acuerdo de referencia; turnar el expediente en estudio a la Comisión de asociaciones Políticas; y elaborar y remitir conjuntamente con el expediente los proyectos de dictamen y resolución atinentes.

8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/989/09, de fecha seis de octubre del año en curso, recibido en la oficina de la Presidencia de la Comisión



de Asociaciones Políticas en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y resolución atinentes, para los efectos legales a que haya lugar.

9. En la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha siete de octubre de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio.

10. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracciones I y XIV, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de



una queja promovida por un ciudadano, en la especie, de nombre Gregorio Aguilar Rojas en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su otrora candidato a la Jefatura Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadano Raúl Flores García, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

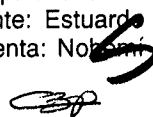
Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.



TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA.
Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada
por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

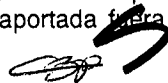
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;



III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los



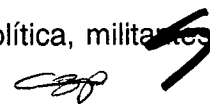
requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten cosustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes



o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados, así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la



investigación en una simple y llana investigación, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

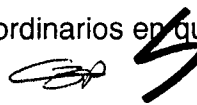
Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja debe, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que



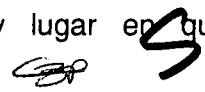
éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que



supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas
Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen



indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

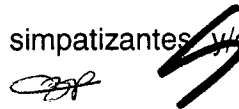
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, de una revisión de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que los elementos aportados al sumario son incapaces de generar un indicio tendente a demostrar la realización de una conducta contraria a las disposiciones electorales que pudiera eventualmente ser reprochable al Partido de la Revolución Democrática y a su otrora candidato a la Jefatura Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadano Raúl Flores García.

En efecto, de conformidad con lo expuesto en su escrito inicial, el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática y a su otrora candidato a la Jefatura Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadano Raúl Flores García, la distribución de propaganda que implicaba una infracción a la normatividad electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos por la Delegación Coyoacán.

Para tal efecto, el actor señala que el otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Raúl Flores García, participó el treinta de mayo del año en curso, en un evento denominado “Foro al aire libre de la Unidad Villa Panamericana”, en dicha Delegación, en donde, simpatizantes y/o



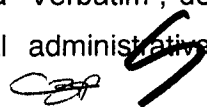
milитantes del Partido de la Revolución Democrática, habrían repartido propaganda que implicaba diatribas, calumnias e injurias en contra del Partido Acción Nacional.

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó los medios de prueba que estimó convenientes para sustentar sus afirmaciones; empero, de su análisis para extraer el valor y alcance probatorios que merecen esos elementos, esta autoridad colige que son incapaces de generar los indicios necesarios que justifique el inicio de la indagatoria.

En efecto, conviene recordar que el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

- a) **La documental**, consistente en dos volantes de aproximadamente 30 x 10 centímetros.
- b) **La documental**, consistente en copia simple de la cotización identificada con el número 887, de fecha dos de junio de dos mil nueve.
- c) **La documental**, consistente en un póster en donde se hace referencia al evento a desarrollarse el sábado treinta de junio de este año.
- d) **La documental**, consistente en dos cintillas de color amarillo, de aproximadamente 27 x 1 centímetros.
- e) **La técnica**, consistente en un disco con audio y video en formato DVD-R, marca "Verbatim", cuyo contenido consta en el acta de desahogo de pruebas de veintitrés de julio de dos mil nueve, levantada ante la autoridad instructora.
- f) **La instrumental de actuaciones**; y,
- g) **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

Ahora bien, con relación a la **prueba técnica** consistente en un disco compacto con audio y video en formato DVD-R, marca "Verbatim", de un análisis a dicha prueba esta autoridad electoral administrativa

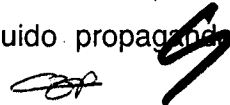


establece que la misma, es incapaz de acreditar las circunstancias de modo en que se llevó la distribución de la propaganda referida por el promovente.

Lo anterior es así, ya que dicho video sólo muestra que el otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática, asistió a un evento realizado por una organización de jóvenes habitantes de la Delegación Coyoacán, sin poder establecer en la secuencia de imágenes, que en dicho evento, se estuviera distribuyendo la propaganda, tal y como lo establece el quejoso, pues del mismo, sólo se aprecia a un grupo indeterminado de personas sentadas observando y escuchando lo manifestado por el ciudadano Raúl Flores García.

Con base en esta circunstancia, es dable establecer una presunción en el sentido de que la información plasmada en dicha prueba, impide concederle cualquier valor probatorio, toda vez que dicha probanza carece por sí sola, de valor probatorio para demostrar los hechos que en ellas se reproducen.

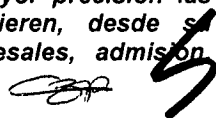
A mayor abundamiento, y en virtud de que del medio probatorio analizado no se desprenden elementos que acrediten la distribución de la propaganda a que se refiere el escrito inicial de queja, aunado al hecho de que dicha conducta habría tenido lugar el treinta de mayo de dos mil nueve, esto es, dentro del período legalmente establecido para el desarrollo de las campañas electorales para Jefe Delegacional, en la que participó el otrora candidato denunciado, no se advierte que, en la especie, se actualice alguna infracción a la normatividad electoral local ya que, como se expuso en párrafos precedentes, del video analizado únicamente se advierte a un grupo indeterminado de personas escuchando las manifestaciones del otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Coyoacán, sin que se acredite, que durante dicho evento se haya distribuido propaganda alguna.



Por otra parte, no pasa desapercibido a esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión



recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

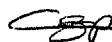
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Por tanto, esta autoridad estima que la prueba aportada no genera un indicio suficiente respecto de la conducta que se investigan por esta vía, porque la misma no es capaz de ser adminiculada con otras probanzas, para establecer si son capaces de generar, al menos, un indicio tendente a revelar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria

Así las cosas, aunque la parte accionante aportó otros medios probatorios que, según su dicho se relacionan con la narración de los hechos detallados en el escrito de queja, no existe elemento alguno, entre éstos, que apoye la veracidad de los hechos denunciados por el



quejoso, y por tanto, se impide justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación.

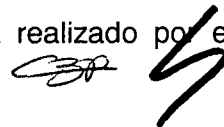
En efecto, con relación a la **documental privada** identificada con la letra a), de una inspección física a la misma, se aprecia que esta consta de un volante auto adherible de color blanco con dos franjas en color rojo, aproximadamente 30 x 10 centímetros, con la siguiente leyenda: Coyoacán, territorio libre de **PAN**dejadas.

Por cuanto a la **documental privada** identificada con la letra b), se puede apreciar que la misma refiere datos de una cotización solicitada por el Partido Acción Nacional al proveedor Calcomanías tradicionales, en donde consta el valor unitario por concepto de calcomanías para auto.

Con relación a la **documental privada** identificada con la letra c), en dicho póster, se pueden apreciar diversas leyendas en donde se invita a la ciudadanía a que asista al evento denominado "Foro al aire libre de Villa Panamericana", a desarrollarse el sábado treinta de junio del año en curso, mencionando que se contará la presencia del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Delegación Coyoacán.

Por cuanto a la **documental privada** identificada con la letra d), consta de unas cintillas (pulseras) de tela en color amarillo con negro con las siguientes leyendas: El mejor pulso de Coyoacán Raúl Flores y Jefe Delegacional Raúl Flores Coyoacán, apreciándose en una de éstas, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad arriba a la convicción que ninguno de los documentos descritos con antelación, son capaces de acreditar por si solos o adminiculados entre sí, que la distribución de la propaganda señalada por el impetrante, se haya realizado por el

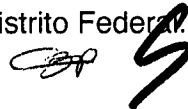


Partido de la Revolución Democrática, a través de sus simpatizantes en el dicho evento.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara por escrito las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

Bajo este tenor, aunque obra en el expediente que el ciudadano Gregorio Aguilar Rojas desahogó en tiempo ese requerimiento, a través de un escrito en el que señaló diversas manifestaciones en torno al requerimiento de que fue objeto, en la medida que no existe elemento alguno que apoye la veracidad de los hechos denunciados por el quejoso, se impide justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no cumplirse los requisitos procesales, se impide establecer violación alguna a lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal, consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma; consecuentemente, procede desechar la queja en que se actúa, en términos del artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

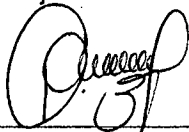
PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por el ciudadano Gregorio Aguilar Rojas, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Gregorio Aguilar Rojas en el domicilio señalado para tal efecto dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

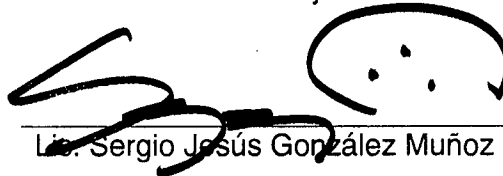
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/153/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO GREGORIO AGUILAR ROJAS

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO RAÚL FLORES GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Dirección Distrital XXVII de este Instituto Electoral Local, el cuatro de junio de dos mil nueve, el ciudadano Gregorio Aguilar Rojas, formalizó una denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Jefatura Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadano Raúl Flores García, por diversos hechos que, a su juicio, constituían infracciones a la normatividad electoral.

2. Por oficio número DDXXVII/710/09 de cuatro de junio de dos mil nueve, la Coordinadora del Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3. Mediante proveído de ocho de julio de de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-153/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo, a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que

CEP



surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara por escrito las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

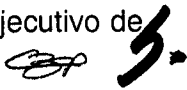
4. Por escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el ciudadano Gregorio Aguilar Rojas, dio contestación al requerimiento señalado en el resultando que antecede.

5. Mediante oficios IEDF/SE/QJ/626/09 e IEDF/SE/QJ/627/09 de veintiuno de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Distrito Federal, instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informáticos de este Instituto Electoral, a efecto de que conjuntamente desahogaran la prueba técnica aportada por el promovente.

6. El veintitrés de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, por el personal de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informativos ambos de este Instituto Electoral.

7. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenado integrar el expediente de queja respectivo, asignándole en razón de turno la clave IEDF-QCG-153/2009; ordenó turnar el presente expediente a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, con los proyectos de dictamen y resolución atinentes.

8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/989/09, de fecha seis de octubre del año en curso, recibido en la oficina de la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de



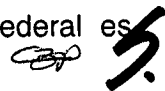
este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y resolución atinentes, para los efectos legales a que haya lugar.

9. En la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio.

10. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es



competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano, en la especie, de nombre Gregorio Aguilar Rojas en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su otrora candidato a la Jefatura Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadano Raúl Flores García, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

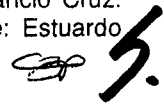
Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo



Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

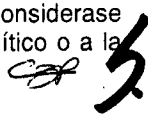
Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;



II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

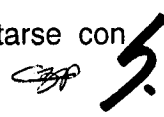
De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.



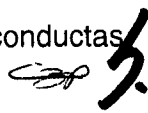
Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten cosustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas

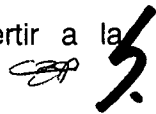


(acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados, así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la



investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

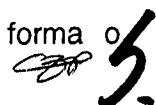
Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja debe, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o



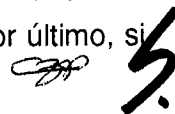
momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si



de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas
Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función





punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, de una revisión de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que los elementos aportados al sumario son incapaces de generar un indicio tendente a demostrar la realización de una conducta contraria a las disposiciones electorales que pudiera eventualmente ser reprochable al Partido de la Revolución Democrática y a su otrora candidato a la Jefatura Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadano Raúl Flores García.

En efecto, de conformidad con lo expuesto en su escrito inicial, el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática y a su otrora candidato a la Jefatura Delegacional en la Delegación Coyoacán, ciudadano Raúl Flores García, la distribución de propaganda que implicaba una infracción a la normatividad electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos por la Delegación Coyoacán.

Para tal efecto, el actor señala que el otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Coyoacán del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Raúl Flores García, participó el treinta de mayo del año en curso, en un evento denominado "Foro al aire libre de la Unidad Villa Panamericana", en dicha Delegación, en donde, simpatizantes y/o militantes del Partido de la Revolución Democrática, habrían repartido propaganda que implicaba diatribas, calumnias e injurias en contra del Partido Acción Nacional.

CBP 3.

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó los medios de prueba que estimó convenientes para sustentar sus afirmaciones; empero, de su análisis para extraer el valor y alcance probatorios que merecen esos elementos, esta autoridad colige que son incapaces de generar los indicios necesarios que justifique el inicio de la indagatoria.

En efecto, conviene recordar que el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

- a) **La documental**, consistente en dos volantes de aproximadamente 30 x 10 centímetros.
- b) **La documental**, consistente en copia simple de la cotización identificada con el número 887, de fecha dos de junio de dos mil nueve.
- c) **La documental**, consistente en un póster en donde se hace referencia al evento a desarrollarse el sábado treinta de junio de este año.
- d) **La documental**, consistente en dos cintillas de color amarillo, de aproximadamente 27 x 1 centímetros.
- e) **La técnica**, consistente en un disco con audio y video en formato DVD-R, marca "Verbatim", cuyo contenido consta en el acta de desahogo de pruebas de veintitrés de julio de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora.
- f) **La instrumental de actuaciones y**
- g) **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

Ahora bien, con relación a la **prueba técnica** consistente en un disco compacto con audio y video en formato DVD-R, marca "Verbatim, de un análisis a dicha prueba esta autoridad electoral administrativa establece que la misma, es incapaz de acreditar las circunstancias de modo en que se llevó la distribución de la propaganda referida por el promovente.

Lo anterior es así, ya que dicho video solo muestra que el otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática, asistió a un evento

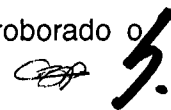


realizado por una organización de jóvenes habitantes de la delegación Coyoacán, sin poder establecer en la secuencia de imágenes, que en dicho evento, se estuviera distribuyendo la propaganda, tal y como lo establece el quejoso, pues del mismo, solo se aprecia a un grupo indeterminado de personas sentadas observando y escuchando lo manifestado por el ciudadano Raúl Flores García.

Con base en esta circunstancia, es dable establecer una presunción en el sentido de que la información plasmada en dicha prueba, impide concederle cualquier valor probatorio, toda vez que dicha probanza carece por sí sola, de valor probatorio para demostrar los hechos que en ellas se reproducen.

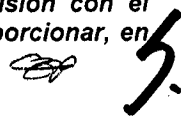
A mayor abundamiento, y en virtud de que del medio probatorio analizado no se desprenden elementos que acrediten la distribución de la propaganda a que se refiere el escrito inicial de queja, aunado al hecho de que dicha conducta habría tenido lugar el treinta de mayo de dos mil nueve, esto es, dentro del período legalmente establecido para el desarrollo de las campañas electorales para Jefe Delegacional, en la que participó el otrora candidato denunciado, no se advierte que, en la especie, se actualice alguna infracción a la normatividad electoral local ya que, como se expuso en párrafos precedentes, del video analizado únicamente se advierte a un grupo indeterminado de personas escuchando las manifestaciones del otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Coyoacán, sin que se acredite, que durante dicho evento se haya distribuido propaganda alguna.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.



Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en



la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

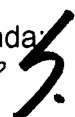
Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Por tanto, esta autoridad estima que la prueba aportada no genera un indicio suficiente respecto de la conducta que se investigan por esta vía, porque la misma no es capaz de ser adminiculadas con otras probanzas, para establecer si son capaces de generar, al menos, un indicio tendente a revelar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria

Así las cosas, aunque la parte accionante aportó otros medios probatorios que, según su dicho se relacionan con la narración de los hechos detallados en el escrito de queja, no existe elemento alguno, entre éstos, que apoye la veracidad de los hechos denunciados por el quejoso, y por tanto, se impide justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación.

En efecto, con relación a la **documental privada** identificada con la letra a), de una inspección física a la misma, se aprecia que esta consta de un volante auto adherible de color blanco con dos franjas en color rojo, aproximadamente 30 x 10 centímetros, con la siguiente leyenda:

Coyoacán, territorio libre de Pandejadas.

CEP 

Por cuanto a la **documental privada** identificada con la letra b), se puede apreciar que la misma refiere datos de una cotización solicita por el Partido Acción Nacional al proveedor Calcomanías tradicionales, en donde consta el valor unitario por concepto de calcomanías para auto.

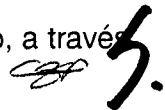
Con relación a la **documental privada** identificada con la letra c), en dicho póster, se pueden apreciar diversas leyendas en donde se invita a la ciudadanía a que asista al evento denominado "Foro al aire libre de Villa Panamericana", a desarrollarse el sábado treinta de junio del año en curso, mencionando que se contará la presencia del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Delegación Coyoacán.

Por cuanto a la **documental privada** identificada con la letra d), consta de unas cintillas (pulseras) de tela en color amarillo con negro con las siguientes leyendas: El mejor pulso de Coyoacán Raúl Flores y Jefe Delegacional Raúl Flores Coyoacán, apreciándose en una de éstas, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Acorde con lo antes mencionado, esta autoridad arriba a la convicción que ninguno de los documentos descritos con antelación, son capaces de acreditar por si solos o adminiculados entre sí, que la distribución de la propaganda señalada por el impetrante, se haya realizado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus simpatizantes en el dicho evento.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara por escrito las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

Bajo este tenor, aunque obra en el expediente que el ciudadano Gregorio Aguilar Rojas desahogó en tiempo ese requerimiento, a través

 5.

de un escrito en el que señaló diversas manifestaciones en torno al requerimiento de que fue objeto, en la medida que no existe elemento alguno que apoye la veracidad de los hechos denunciados por el quejoso, se impide justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, lo procedente es que esta Comisión de Asociaciones de Políticas proponga desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO: PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR** la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por el ciudadano Gregorio Aguilar Rojas, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el siete de octubre de dos mil nueve. **CONSTE.**  